

¿CUÁNDO SE PERFECCIONA UN CONTRATO?

*Lic. José Antonio Márquez González**

* Notario de Orizaba y profesor en la Universidad Veracruzana.

1. La pregunta admite una respuesta muy simple en el caso del negocio que se conviene entre personas *presentes* o que incluso estando físicamente separadas, se encuentran sin embargo en la posibilidad de comunicación inmediata y efectiva —por ejemplo, vía telefónica—.

Se distinguen aquí dos hipótesis: la primera se refiere a la negociación entre personas presentes *con fijación de plazo*, pues en este caso el art. 1804 CCDF dice muy claramente que el oferente queda ligado hasta la expiración del mismo.

Es distinta la hipótesis del art. 1805 al afirmar que “Cuando la oferta se haga a una persona presente, *sin fijación de plazo* para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono.”

Esta última disposición ha sido objeto de reforma al adicionarse un párrafo en los términos siguientes:

[...]

La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono o a través de cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata.

2. Ahora bien, el problema surge cuando se trata de negocios concertados entre personas *no presentes*, ya que entre ellos media forzosamente cierto plazo de espera por la forma de comunicación empleada.¹

Se distinguen también aquí dos hipótesis: la primera puede referirse sin dificultad a la emisión de una oferta *con fijación de*

¹ Este es un “campo abonado para los leguleyos” decían los juristas romanos. Es que en las obligaciones verbales el contrato nacía del “mero consentimiento” —aún perdura en nuestros modernos códigos esta expresión coloquial— y, por tanto, podía celebrarse *inter-absentes*, ya por carta, ya por mensajero (Justiniano, *Inst.*, 3, 19, 12; 3, 22, *pr.*; 3, 22, 2; Gayo, *Inst.*, 3, 92; 3, 135-136).

plazo. Si éste es el caso, el art. 1804 es claro en el sentido de que “Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo.”

La segunda hipótesis, en cambio, se refiere a la emisión de una oferta *sin fijación de plazo*. Pues bien, en este caso el autor de la oferta queda vinculado durante tres días más el tiempo necesario según la facilidad de las comunicaciones entre las plazas (art. 1806).

3. En este último caso ¿cuándo se considera perfeccionado el contrato? Al respecto la doctrina ha logrado individualizar cuatro momentos precisos en que el contrato pueda perfeccionarse. Ellos se refieren, por su orden cronológico, a los siguientes momentos:

1. Perfección del contrato en el momento en que una parte *declara* abiertamente la aceptación;

2. Perfección del contrato en el momento del *envío* o expedición del documento o mensaje respectivo;

3. Perfección del contrato en el momento de *recepción* por el destinatario, según el medio técnico empleado, y

4. Perfección del contrato en el momento preciso de *información* personal de los términos de la aceptación.

Pues bien, la regla general establecida por nuestro Código Civil es la de que el contrato se forma en el momento en que el proponente *recibe* la eventual aceptación (art. 1807). Por tanto, nuestro Código Civil acepta aquí la tercera doctrina, es decir, la doctrina de la recepción.

Sin embargo, debe aclararse en forma expresa que esta regla genérica sufre importantes excepciones. En efecto, por la naturaleza misma de la liberalidad, una donación nunca puede considerarse perfeccionada sino hasta que el sujeto beneficiario la acepta y, además, hace saber de alguna forma esta aceptación al donante (art. 2340). Se sigue de aquí inmediatamente que nuestro Código incorpora entonces una regla específica basada en la doctrina de la *información*, es decir, en el cuarto momento del proceso.

¿Qué pasa si el oferente fallece sin que el aceptante se entere? Uno podría pensar que el contrato solamente quedaría perfeccionado en el momento en que este último (el aceptante) lograra comprobar la recepción de su aceptación. No es así, sin embargo: los herederos del oferente quedan obligados a sostener el contrato una vez declarada sin más la aceptación de la oferta (art. 1809).

4. Aun los Códigos más recientes de la República admiten aquella regla general para el perfeccionamiento del negocio entre no

presentes. Así, los Códigos Civiles de Puebla (1985), Jalisco (1995), Tabasco (1997) y Coahuila (1999) consignan, todos la regla genérica de perfección del contrato precisamente en la etapa de recepción.²

5. Probablemente por la celeridad misma de la negociación mercantil, nuestro decimonónico Código de Comercio aceptaba hasta ahora que la perfección de los contratos mercantiles celebrados en la vía epistolar, no tuviese lugar sino hasta que *se contestara* aceptando la oferta (o las condiciones en que hubiera sido modificada). De aquí que la doctrina aceptada por nuestro Código de Comercio fuese la doctrina de la expedición (art. 80 CCo), es decir, la del segundo momento del proceso.

La reforma de junio de 2000 en materia de contratación electrónica ha ajustado esta regla comercial a la regla genérica de la contratación civil. Por tanto, el nuevo art. 80 del Código de Comercio precisa ahora lo siguiente:

Los contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada.

La correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito, y siempre que los telegramas reúnan las condiciones o

² Art. 1465, CCPUE; art. 1278, CCJAL; arts. 1930 y 1931, CCTAB; arts. 1921 y 1922, CCCOAH.

Todos ellos, por cierto, incorporan ya la posibilidad de la comunicación electrónica y la validez de este medio para el perfeccionamiento del contrato. Por su parte, el Código Civil de Tabasco (art. 1928) redujo la modificación a la simple adición: "... Este artículo es aplicable a la oferta hecha por teléfono o por cualquier otro medio electrónico", lo mismo que el de Coahuila (arts. 1920 y 1926), que simplemente añadió: "cualquier medio de comunicación similar" o "por cualquier otro medio similar".

El CCPUE admite la posibilidad cuando se refiere a las ofertas hechas por teléfono, radio, télex o "cualquier medio de comunicación similar que permita a la persona que reciba la oferta contestar inmediatamente" (art. 1460). El CCJAL dice que "la misma regla se aplicará a la oferta hecha por cualquier medio de comunicación simultánea" y agrega que "es válida y legítima" la comunicación impresa en los términos siguientes:

"Art. 1279. Cuando exista una oferta al público o en los contratos de ejecución no instantánea, en los de suministro, y en los de prestaciones periódicas, es válida y legítima la telecomunicación impresa para considerarse manifestada la voluntad para contratar, siempre que:

I. Exista un acuerdo previo entre las partes involucradas para confirmar la voluntad por ese medio o la oferta se haga por medios masivos de comunicación;

II. Los documentos transmitidos a través de esos medios, tengan las claves de identificación de las partes; y

III. Se firmen por las partes los originales de los documentos donde conste el negocio y tratándose de inmuebles, que la firma sea autenticada por fedatario público."

signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado.

En consonancia con esta regla, era necesario entonces identificar el momento exacto de recepción de la información, sea cual fuere el medio empleado. Pues bien, los arts. 91 y 92 reformados consignan ahora:

ART. 91.—El momento de recepción de la información a que se refiere el artículo anterior se determinará como sigue:

I. Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción, ésta tendrá lugar en el momento en que ingrese en dicho sistema, o

II. De enviarse a un sistema del destinatario que no sea el designado o de no haber un sistema de información designado, en el momento en que el destinatario obtenga dicha información.

Para efecto de este Código, se entiende por sistema de información cualquier medio tecnológico utilizado para operar mensajes de datos.

ART. 92.—Tratándose de la comunicación de mensajes de datos que requieran de un acuse de recibo para surtir efectos, bien sea por disposición legal o por así requerirlo el emisor, se considerará que el mensaje de datos ha sido enviado, cuando se haya recibido el acuse respectivo.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que se ha recibido el mensaje de datos cuando el emisor reciba el acuse correspondiente.

6. De todas formas, el tema continúa sin ser pacífico en la doctrina y aun en la propia legislación, pues si ya hemos visto que los arts. 1807 CCDF y 80 CCo se muestran ahora uniformes (con la excepción consignada en el 2340 CCDF), lo cierto es que esta última regla de excepción en las liberalidades se trasmite a otros negocios. Así, en la Ley sobre el Contrato de Seguro el art. 21 fracción I acepta la regla general de la doctrina de la información: “El contrato de seguro: I. Se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta...”

Por otra parte, el art. 222 de la abrogada Ley de Navegación y Comercio Marítimos (aún vigente, por expresa disposición del art. 3º transitorio de la nueva Ley de Navegación de 1994) adopta también la doctrina del cuarto momento de perfección contractual: “El seguro marítimo podrá contratarse por cuenta propia o por un

tercero y se perfeccionará en el momento en que el solicitante tenga conocimiento de su aceptación por el asegurador.”

Un caso todavía mucho más sorprendente en este irregular conjunto de soluciones a la perfección del contrato entre no presentes se encuentra en el art. 48 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, precisamente en su capítulo quinto que se refiere a “Las ventas a domicilio mediatas o indirectas.” En esta hipótesis el art. 56 menciona:

El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá la facultad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna... Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra.

Como sea, conviene advertir aquí que resulta difícil conciliar todas estas disposiciones específicas con las previsiones de los arts. 31, 59 y 60 de la Ley del Servicio Postal Mexicano. En efecto, esta ley juzga al remitente como propietario de la correspondencia y envíos en tanto estos permanezcan en poder de la oficina postal, no se entreguen a sus destinatarios o “a las personas que tengan derecho a recibirla”.

En este mismo orden de ideas, es importante observar que la nueva Ley de Concursos Mercantiles fija su atención en el momento preciso de la recepción. Así, presume en su art. 194 que “toda la correspondencia que *llega* al domicilio de la empresa del comerciante es relativa a las operaciones de la misma”. Se agrega además que el síndico —o el conciliador— puede recibirla y abrirla sin la presencia o autorización expresa del destinatario.

7. Las soluciones también aparecen en forma dispar en el derecho comparado. Así, los Códigos Civiles de Argentina (1871) y Brasil (1917) recogen la teoría de la expedición.³ Por su parte, los Códigos Civiles de Puerto Rico (1930), Alemania (1900), Quebec (1994),⁴ Uruguay (1868), Costa Rica (1888) e Italia (1942), acep-

³ Art. 1154 CC Argentina; art. 1086 CC Brasil.

⁴ El Código de Quebec previene ya la contratación electrónica en la forma siguiente: “Art. 1387. A contract is formed when and where acceptance is received by the offeror, regardless of the method of communication used, and even though the parties have agreed to reserve agreement as to secondary terms.”

tan la doctrina de la recepción.⁵ Por último, los Códigos Civiles de Portugal (1966) y España (1888), recogen la teoría de la información.⁶

En distinta materia, los Códigos de Comercio de Brasil (1850), España (1885), Costa Rica (1964) y Colombia (1971), consignan, todos, la regla de la perfección del contrato entre ausentes en la etapa de recepción.⁷

8. En el Derecho norteamericano la perfección de los contratos se realiza al momento de la expedición (*contract is formed at moment of posting*). Esta es, en efecto, la regla prevaleciente que también interpreta la doctrina (*“effective when dispatched”*).

La doctrina anglosajona conoce esta regla como *the mailbox rule*, la cual tuvo su origen en el famoso caso *Adams v. Lindsell*, que se remonta al año de 1818. Así, se argumenta en el sentido de que el oferente autoriza en forma tácita a la oficina postal para actuar como su representante y de esta forma recibir la eventual aceptación, como si al momento de ser depositada ésta en el buzón de la oficina emisora, la depositara el propio gerente en persona.

A esta doctrina de la *mailbox rule* se refieren los §§ 1-201 (38) (*General definitions*), 2-204 (*Formation in general*) y 2-206 (*Offer and Acceptance in Formation of Contract*) del Article II (*Sales*) del *Uniform Commercial Code* (UCC), así como sus enmiendas de 1987 (§ 2A-206), que atañen particularmente a ventas (*leases*). El *Restatement of Contracts (second)* del *American Law Institute* trata también el tema en el § 63.

Leyes más recientes en los Estados Unidos de Norteamérica permiten ahora la aplicación de la regla *Three-day cooling off period* en el caso de ventas hechas de puerta en puerta por un monto de veinticinco dólares o más. Así, la *Federal Trade Commission* permite la posibilidad de revocación de la venta otorgando un plazo de tres días.

9. El primer texto de amplia difusión en materia de contratación electrónica tuvo lugar con la expedición de la *Digital Signature Guidelines* de la *American Bar Association* (ABA). Aunque no conforma un texto con vigencia obligatoria, ha servido como una ley modelo que ha inspirado la redacción de textos legales subsecuentes, estos sí con vigencia legal. El art. 1.21 de esta ley modelo dice lo

⁵ Art. 1214, CC Puerto Rico; art. 130, CC Alemania; art. 1387, CC Quebec; art. 1265, CC Uruguay; art. 1009, CC Costa Rica y art. 1335, CC Italia.

⁶ Art. 224, CC Portugal; art. 1262, CC España.

⁷ Art. 127, CCo Brasil; art. 54, CCo España; art. 444, CCo Costa Rica y art. 864, CCo Colombia.

siguiente: “Notificación. Comunicar o hacer disponible una información a otra persona en la forma apropiada según las circunstancias.”⁸

En los propios comentarios de esta ley se da noticia de los antecedentes legales que sirvieron de inspiración, afirmando que se tuvieron a la vista el *Uniform Commercial Code* de los Estados Unidos, arts. 1-201 (25) a 1-201 (27), así como los *Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales*, arts. 1.9 y 2.3 y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG), en su art. 8 inciso (2).

10. Las nuevas leyes que se han expedido en materia de contratación electrónica parecen mantener, por fortuna, un criterio uniforme al respecto. En efecto, el Proyecto de Ley sobre Documentos Electrónicos de Chile previene en sus arts. 23-28 la perfección del contrato mediante documentos electrónicos en los términos siguientes: “La formación del consentimiento en los actos jurídicos se producirá cuando el originador reciba la aceptación del destinatario, mediante el envío del correspondiente mensaje o documento electrónico.”

Para el efecto, salvo acuerdo distinto entre originador y destinatario, el momento de recepción del documento electrónico tiene lugar al momento de entrar en el sistema o bien, cuando se recupera el documento correspondiente. Por otra parte, se presume que un documento electrónico es recibido en las oficinas de destino y que ha sido despachado a ese domicilio (art. 27).

11. Por su parte, la *Uniform Electronic Transactions Act* de Alabama, que entra en vigor este 2001, establece en su sección 15 inciso (a) el tiempo y el lugar de envío y recepción de documentos de carácter electrónico. Especialmente se establece en la sección 15 (b) lo siguiente: “Excepto acuerdo en contrario entre el emisor y el destinatario, un registro electrónico es recibido cuando cada uno de los siguientes requerimientos son satisfechos [...]”⁹ Se establecen además reglas precisas para el establecimiento del domicilio del destinatario.

Por último, se previene que la simple recepción del documento informático no presupone la inalterabilidad de su contenido (sección 15 [f]).

⁸ “1.21. Notify. To communicate or make available information to another person as required under the circumstances.”

⁹ “(b) Unless otherwise agreed between a sender and the recipient, an electronic record is received when each of the following requirements are satisfied [...]”

12. La Ley número 527 de 1999 expedida por el Congreso de Colombia define y reglamenta el uso legal de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales. Se establecen también las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones. Pues bien, en su art. 21 esta ley se refiere a la presunción de recepción de un mensaje de datos en los términos siguientes:

Quando el iniciador recepcione acuse de recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

Ahora bien, el momento de la recepción del mensaje de datos tiene lugar en los siguientes casos:

a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar:

1. En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado, o

2. De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos;

b) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje de datos conforme al artículo siguiente.

El art. 25 se refiere a la precisión del domicilio tanto del expedidor como del destinatario.

13. La Ley de Transacciones Electrónicas de Singapur establece en su art. 14 (3) lo siguiente:

Acuse de recibo. Si el emisor ha declarado que el registro electrónico se condiciona al acuse de recibo, entonces este registro electrónico se considera como si nunca hubiera sido enviado, a menos que se produzca dicho acuse de recibo.¹⁰

¹⁰ "Art. 14 (3). Acknowledgment of receipt. Where the originator has stated that the electronic record is conditional on receipt of the acknowledgment, the electronic record is treated as though it had never been sent, until the acknowledgment is received."

ART. 14 (5).—Si el emisor recibe el acuse de recibo, se presume entonces —excepto prueba en contrario— que el registro electrónico anexo o relacionado fue recibido por el destinatario; sin embargo, esta presunción no implica que su contenido corresponda necesariamente al del registro recibido.¹¹

Por otra parte, el art. 15 se refiere al tiempo y al lugar en que se produce la recepción:

ART. 15.—Tiempo y lugar del despacho y recepción.

(1) A menos que otra cosa sea acordada entre el emisor y el destinatario, el envío de un registro electrónico ocurre cuando ingresa al sistema de información que se encuentra fuera del control del emisor o de la persona que envía dicho registro en representación del emisor.

(2) Excepto acuerdo en contrario entre el emisor y el destinatario, el momento de recepción de un registro electrónico se determina como sigue:

a. Si el destinatario ha designado un sistema de información con el propósito de recibir registros electrónicos, la recepción ocurre:

I. En el momento cuando dicho registro ingresa al sistema de información designado; o

II. Si el registro electrónico es enviado a un sistema de información del destinatario que no es el correcto en el momento cuando dicho registro es recuperado por el destinatario, o

b. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción ocurre cuando el mensaje electrónico ingresa al sistema de información del destinatario.¹²

¹¹ “Art. 14 (5). Where the originator receives the addressee’s acknowledgment of receipt, it is presumed, unless evidence to the contrary is adduced, that the related electronic record was received by the addressee, but that presumption does not imply that the content of the electronic record corresponds to the content of the record received.”

¹² “Art. 15. Time and place of despatch and receipt.

(1) Unless otherwise agreed to between the originator and the addressee, the despatch of an electronic record occurs when it enters an information system outside the control of the originator or the person who sent the electronic record on behalf of the originator.

(2) Unless otherwise agreed between the originator and the addressee, the time of receipt of an electronic record is determined as follows:

a. If the addressee has designated an information system for the purpose of receiving electronic records, receipt occurs:

I. At the time when the electronic record enters the designated information system, or

II. If the electronic record is sent to an information system of the addressee that is not the designated information system, at the time when the electronic record is retrieved by the addressee, or

Las normas siguientes se ocupan del concepto de precisión del domicilio en el caso eventual de uno o más lugares de destino.

14. El Reglamento de la Ley de 15 de marzo de 1997 número 59, de la República Italiana, que regula los actos, documentos y contratos en forma electrónica, establece en su art. 12 lo que sigue:

Transmisión del documento.

1. El documento informático transmitido por vía telemática se entiende enviado y recibido al destinatario si es transmitido a la dirección electrónica declarado por este último.

2. La fecha y hora de redacción, expedición o recepción de un documento electrónico redactado de conformidad con las disposiciones del presente reglamento son oponibles a terceros.

3. La transmisión de un documento informático por vía telemática equivale a la comunicación por medio del correo en los casos previstos en la ley.¹³

Asimismo, el art. 13 párrafo 3 aclara expresamente que los actos, datos y documentos transmitidos por vía telemática deben considerarse, en relación con el gestor del sistema de transporte informático, como propiedad del emisor, hasta que no tenga lugar su entrega al destinatario.

15. Pasemos ahora a la contratación de índole internacional uniforme. En 1980 se expidió la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG). En esta Convención se estableció expresamente, en el capítulo relativo a la formación del contrato, que éste se perfecciona en el momento de recepción por parte del destinatario. Así, en los arts. 15 y 17 se especifica que “La oferta surtirá efecto cuando llegue al destinatario... La oferta, aun cuando sea irrevocable, quedará extinguida cuando su rechazo llegue al oferente.” También es importante mencionar el art. 18, inciso 2, que menciona lo siguiente:

b. If the addressee has not designated an information system, receipt occurs when the electronic record enters an information system of the addressee.”

¹³ “Art. 12. Trasmissione del documento.

1. Il documento informatico trasmesso per via telematica si intende inviato e pervenuto al destinatario se trasmesso all'indirizzo elettronico da questi dichiarato.

2. La data e l'ora di redazione, di spedizione o di ricezione di un documento informatico redatto in conformità alle disposizioni del presente regolamento sono opponibili ai terzi.

3. La trasmissione del documento informatico per via telematica equivale alla notificazione per mezzo della posta nei casi consentiti dalla legge.”

La aceptación de la oferta surtirá efecto en el momento en que la indicación y asentimiento llegue al oferente. La aceptación no surtirá efecto si la indicación de asentimiento no llega al oferente dentro del plazo que éste haya fijado o, si no se ha fijado plazo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de la circunstancia de la transacción y, en particular, de la rapidez de los medios de comunicación empleados por el oferente.

Por último, los *Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales*, de primero de enero de 1994, aceptan expresamente la misma doctrina, según se desprende de los arts. 2.3 y 2.6:

Art. 2.3 (Retiro de la oferta):

(1) La oferta surte efectos desde el momento que llega al destinatario.

(2) Cualquier oferta, aun cuando sea irrevocable, puede ser retirada siempre que la comunicación de su retiro llegue al destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta.

Art. 2.6 (Modo de aceptación):

(1) Constituirá aceptación toda declaración o cualquier otro acto del destinatario que manifieste su asentimiento a una oferta. Ni el silencio ni la conducta omisiva, por sí solos, implican aceptación.

(2) La aceptación de la oferta produce efectos cuando la manifestación de asentimiento llega al oferente.

(3) No obstante, si en virtud de la oferta o como resultado de las prácticas que las partes hayan establecido entre ellas o de los usos, el destinatario manifestara su asentimiento ejecutando un acto sin comunicárselo al oferente, la aceptación producirá efectos cuando dicho acto fuere ejecutado.

Lo que deba entenderse por el vocablo *llegar*, se precisa, por su parte, en el diverso art. 1.9 (3) que dice que se considerará que la comunicación “llega a la persona cuando le es comunicada oralmente o entregada en su establecimiento o en su dirección postal”. Es importante precisar, en este punto, que la palabra comunicación se define en la forma siguiente: “comunicación incluye toda declaración, demanda, requerimiento o cualquier otro medio empleado par comunicar una intención”.

¿Cuál fue la *ratio legis*? La exposición de motivos de los *Principios* afirma que

El motivo para adoptar el principio de la “recepción” en lugar del de la “expedición” obedece a que resulta más sensato localizar el riesgo de la transmisión de la comunicación de aceptación en el aceptante que en el oferente, puesto que el aceptante es el que escoge el medio de comunicación, el que mejor conoce cuáles medios de comunicación son especialmente arriesgados o tardíos, y quien, en consecuencia, se encuentra mejor capacitado para tomar las medidas necesarias para asegurarse que la aceptación llegue a su destino.